

# LA PRÁCTICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SIGLO XIX: UNA INDAGACIÓN SOBRE LAS HUELLAS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA FOLLETERÍA MEXICANA

Nicole GIRON BARTHE

La folletería mexicana del siglo XIX no ha recibido hasta ahora gran atención por parte de los historiadores. Se le ha visto algún interés cuando de una manera puntual aportaba información complementaria sobre acontecimientos que habían cautivado al historiador por otras vías. De una manera general se la considera como una producción menor, y nadie se ha fijado en su importancia como subconjunto global dentro de la actividad editorial desarrollada en México en el siglo XIX.

Fue a partir de un proyecto de investigación interinstitucional conducido por el Instituto Mora con financiamiento del Conacyt entre 1994 y 1997 como se fue tomando una mejor conciencia del lugar que ocuparon los folletos en el sistema editorial mexicano del siglo XIX.<sup>1</sup> Enfocado a la historia de la edición, ya no desde el ángulo bibliográfico, sino desde el punto de vista de la producción de la letra impresa, con todas sus implicaciones económicas, sociales y culturales, el proyecto mencionado permitió la constitución de una base de datos computarizada —hoy editada en CDROM— que reúne al día de hoy un total de 23 800 títulos. Esta base de datos está lejos todavía de agrupar las referencias de la totalidad de los folletos publicados en todo el país durante el siglo XIX pero constituye, por su importancia, un conjunto significativo, cuyo examen sistemático ofrece al historiador no solo una información precisa sobre el mundo de la edición pero pistas para desbrozar el estudio de cuestiones muy variadas.

Esta base de datos es la que proveyó la información que se maneja en la presente comunicación.

<sup>1</sup> Ver acerca sobre este punto: “El proyecto de folletería mexicana del siglo XIX: alcances y límites”, en *Secuencia*, nueva época, núm. 39, sept.-dic. 1997. La base de datos, entonces en plena constitución, no había sido rigurosamente depurada, motivo por el cual arroja cifras diferentes a las que se manejarán en el presente estudio.

LA NOCIÓN DE “DERECHOS DEL HOMBRE”.  
SU EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO. SU TERRITORIALIDAD

Buscar hoy en día la huella de los “derechos del hombre” en impresos del siglo XIX, nos obliga a adoptar una perspectiva histórica que es necesario delinear con precisión ya que existe sobre este tema una serie de desfases entre nosotros y nuestros abuelos decimonónicos. Desfases en el tiempo y desfases en el espacio que podrían fácilmente pasar desapercibidos bajo el manto formal de la expresión: “derechos del hombre” que ha perdurado lingüísticamente igual a sí misma por más de dos siglos aunque sin recubrir exactamente el mismo contenido semántico. Tal situación que es potencialmente generadora de anacronismos, uno de los peligros más insidiosos que acechan al historiador.

En primer lugar, conviene observar que la noción de “derechos del hombre” encierra cierta ambigüedad, ya que no puede enunciarse un derecho sin haber definido quién será su beneficiario. Desde luego, la palabra “hombre” designa genéricamente al ser humano y supuestamente se aplica a la totalidad de estos seres. Sin embargo no podemos dejar de observar que algunos de los derechos del “hombre” tardaron mucho en ser concedidos igualitariamente a los hombres y a las mujeres: el derecho al voto por ejemplo cuya aplicación a la mujer se retrasó siglo y medio o más según los países, a pesar de que ambos sexos conformen por igual el género humano. Siendo también una evidencia que un gran número de seres humanos en este planeta no acceden todavía efectivamente al gozo de estos derechos. En materia de derechos fundamentales, puede afirmarse que se fue dando, y sigue dándose, un claro desfase entre la intención y los resultados, ilustración patente del divorcio existente en nuestras sociedades entre teoría y práctica.

En torno a la cuestión de los “derechos del hombre” se confrontan dos concepciones jurídicas quizás no contradictorias pero generadoras de consecuencias divergentes. La primera, enfocada hacia la permanencia de la naturaleza humana, a su inmutabilidad, sostiene que independientemente de su origen, de su condición social o del medio en el que se desarrolla, el hombre goza de ciertos derechos, tan inherentes a su persona que no es posible desconocerlos sin alterar su esencia humana. Estos derechos no deben nada a la legislación positiva ya que son anteriores a ella y por este motivo quedan fuera del ámbito de acción del Estado, marcando los límites

de las atribuciones de éste último. La única obligación del Estado a este respecto es la de no poner obstáculos a su ejercicio.

Los derechos del hombre, proclamados en 1789 en el marco de la Revolución Francesa y prometidos a una inmensa difusión respondían a esta concepción, tradicional o “clásica”. Sin embargo, a partir del momento en que se tomó conciencia de que el reconocimiento de un derecho no reportaba ninguna ventaja a su beneficiario si éste no tenía la posibilidad de ejercerlo, se vino conformando una nueva concepción de los “derechos del hombre”, enfocada a la realización concreta de las facultades comprendidas en los derechos clásicos. La expresión “derechos sociales” aplicada a esta extensión de los derechos del hombre implicó un cambio de perspectiva en la manera de ver el sujeto del derecho, una transformación en el contenido de éste y un cambio radical en la concepción de las obligaciones del Estado.

En esta nueva concepción el hombre deja de ser visto como una encarnación de la naturaleza humana y se percibe como el producto de las múltiples relaciones sociales en las cuales se encuentra inserto. El hombre, definido por sus condiciones de existencia, halla en ellas mismas el fundamento de los derechos que se le debe reconocer. De ello se sigue que los derechos sociales tienen un contenido más amplio que los derechos del hombre tradicionales ya que, a fin de cuentas, el derecho social viene a ser la consagración jurídica de las necesidades humanas. Como el derecho debe de establecerse en función de éstas, se dirige preferentemente a las categorías sociales menos favorecidas.

El problema que genera esta concepción de los derechos humanos es que su ejercicio no puede llevarse a cabo sin una intervención de los poderes públicos cuya obligación es crear las condiciones propicias para su aplicación. Mientras que, conforme al optimismo liberal, el ejercicio de los derechos tradicionales tan solo requería de la no obstaculización de su aplicación. Así la posición del Estado en relación a los derechos del hombre se encuentra invertida en un caso o en el otro.

El derecho clásico se satisface a partir del momento en que el poder público, reconociendo los “derechos del hombre” como legítimos, no pone obstáculo a su ejercicio, mientras que el derecho social implica que el Estado tiene la obligación de contribuir activamente a su implementación.

Este cambio de enfoque señala el paso de un liberalismo integral a un intervencionismo estatal más o menos socializante. Y aunque la mayoría de

los “derechos sociales” no son más que prolongaciones de los derechos que la doctrina “clásica” otorga a los individuos, a nivel del proyecto político, esta diferencia es suficiente para trazar una línea discriminatoria entre los regímenes políticos.

Dicha diferencia figura como una componente no despreciable de la complejidad de las relaciones internacionales a lo largo del siglo XX y puede resumirse en la oposición entre el individualismo característico de las democracias occidentales, particularmente de Estados Unidos de América, y el dirigismo estatal que fue propio de las democracias socialistas, y que subsiste todavía hoy, bajo formas mucho menos radicales pero aún dotadas de alguna eficiencia, en varios países del mundo.

En términos muy sintéticos, puede decirse que la democracia liberal lleva al pináculo los derechos políticos, pero que concede sólo con parcimonia los derechos sociales ya que se funda en un régimen económico basado en la libre empresa y en la ganancia. En cambio la democracia socialista perfecciona el sistema de los derechos sociales pero incorpora con grandes dificultades los derechos políticos fundamentales.

Como puede apreciarse la noción de “derechos del hombre” ha venido evolucionando con el tiempo; se ha ido enriqueciendo y se ha hecho más compleja de lo que era en el momento mismo de la revolución francesa.

Los cambios sociales ligados al desarrollo de las sociedades industriales y a la intensificación de la explotación obrera, las guerras con su caudal de violencias y abusos han conducido a los hombres a reafirmar la existencia de derechos individuales inalienables objeto, en su tiempo, de la lucha política de los revolucionarios franceses. Nuevos derechos como el derecho al trabajo o a la instrucción que se suelen conceptuar como “derechos sociales” aparecen hoy en día como tan esenciales, o quizás más, que los derechos a la libertad de opinión y de expresión, tan vehementemente reclamados en contra de la arbitrariedad de los monarcas absolutos en 1789.

En la medida en que las sociedades humanas cambian al paso del progreso técnico y económico, el punto nodal de las contradicciones políticas y morales que distorsionan su equilibrio se desplaza arrastrando consigo la concepción que los hombres se hacen de su organización política.

Hoy la lucha por el respeto de los derechos humanos y sociales, confundidos en un mismo listado, se enfoca hacia la realización concreta de aquellos derechos cuyo beneficio nos parece “normal”, y que se han vuelto componentes necesarias e “incuestionables” de la vida política moderna.

Por otro lado en el aspecto espacial, nuestra sensibilidad hacia la cuestión de los “derechos del hombre” ha cambiado de marco. En épocas anteriores, las garantías que respaldaban los “derechos del hombre” solo tenían vigencia en el ámbito nacional de cada uno de los Estados que los habían reconocido —sea a través de alguna declaración formal sea a través de una constitución política propia.

Hoy los derechos del hombre son considerados no sólo como el pilar conceptual que debería sustentar la política de todos los Estados sino también como la afirmación de principios que deben gobernar la acción de los órganos de la comunidad internacional.

De modo que el sentido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, votada el 10 de diciembre de 1848 por la Asamblea de las Naciones Unidas, poco después del fin de la segunda guerra mundial, rebasó los límites de la competencia jurídica de los Estados y se planteó como un conjunto de principios de validez supranacional.

La convergencia de criterios entre los representantes de la mayor parte de las naciones del mundo acerca de una concepción ideal común de los valores humanos y políticos pareció responder a un anhelo unánime de concordancia y de paz, ciertamente muy distante de las prácticas llevadas a cabo en la realidad por numerosos países.

Queda claro que las huellas de los derechos humanos que podemos hallar en la folletería mexicana del siglo XIX corresponderán tan sólo a la primera acepción de “derechos humanos” que hemos mencionados, aunque los títulos de algunos folletos nos permitan registrar los prolegómenos de una evolución que se va a manifestar con toda claridad durante el siglo XX y sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial.

## LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1789

El referente implícito de los folletos que interesan en el presente artículo será el de la “Declaración de derechos del hombre y del ciudadano” formulada colectivamente, en el tumulto de las discusiones públicas y mediante enmiendas improvisadas, por los 1 200 diputados de la Asamblea Constituyente francesa en el verano de 1789.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Esta declaración, aprobada el 26 de agosto de 1789, fue posteriormente colocada como encabezado al inicio de la constitución de 1791.

Este texto, acontecimiento capital en la historia de Francia, y fundador para el desarrollo de las organizaciones políticas modernas, ha sido interpretado como el acta de defunción del Antiguo Régimen. Por su conducto, el derecho natural se transforma en una ley escrita y en una ley positiva, con lo cual se viene abajo, no solamente en los hechos, sino en derecho, todo el orden social anterior a 1789. Al mismo tiempo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se transformó en un “proyecto” político no sólo para Francia, sino para un gran número de naciones que la adoptarán directa o parcialmente.

Los principios enunciados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se volvieron obligatorios al ser incorporados a un texto constitucional que les brindó su garantía. Y aunque algunos de ellos, como el principio de la separación de los poderes, forman parte del derecho constitucional, la mayor parte de sus artículos se refieren a las relaciones de los individuos con el Estado y forman parte del derecho público.

Es de subrayar que el primer contacto con los conceptos sustentadores de los “derechos del hombre” se realizó en los territorios de la América Española, a través de los artículos de la Constitución de Cádiz, difundida en todo el territorio del imperio español, no sin grandes reticencias por parte de la administración colonial, aún antes de que se desarrollasen completamente o se iniciasen los movimientos de Independencia que debían conducir a la fragmentación de este inmenso conjunto territorial en una pluralidad de naciones independientes.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 consta, como se sabe, de 17 artículos y tiene como punto de partida la noción de derechos naturales. Derechos que todo individuo posee en razón de su carácter de ser humano y por formar parte de un cuerpo político, sea éste el que fuere. De acuerdo con el artículo 2, el Estado queda instituido como una organización cuya razón de ser es la de garantizar las facultades naturales del individuo: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

La libertad consiste en: “poder hacer todo lo que no causa perjuicio a los demás: de modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el gozo de estos mismos derechos. Dichos límites son definidos sólo por la ley” (artículo 4°).

En cuanto a la ley, ésta “sólo tiene derecho a prohibir los actos nocivos para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a cumplir con lo que la ley no ordena” (artículo 5°).

De esta noción general de libertad la Declaración deduce algunas libertades particulares como la libertad de las personas física: “Nadie puede ser acusado, arrestado, o encarcelado sino en los casos que determina la ley y respetando las formas que ésta prescribe” (artículo 7°).

O bien la libertad de opinión y de conciencia: “Nadie puede ser perseguido por sus opiniones incluso las religiosas” (artículo 10°) y la libertad de pensamiento y de expresión: “La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; por lo tanto todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo en los casos en que abuse de dicha libertad según lo determine la ley” (artículo 11°).

De acuerdo con el artículo 17° la propiedad es una forma y una condición de la libertad de los individuos, por consiguiente: “es un derecho inviolable y sagrado y nadie puede ser privado de él si no es en virtud de una necesidad pública legalmente constatada y con la condición de una justa y previa indemnización”.

En cuanto a la seguridad, no se define a través de un precepto particular, sino como el derecho que tiene todo ciudadano, es decir, todo hombre miembro de una sociedad política, a exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad, protegiéndolos a través de su organización política, judicial y administrativa.

Por lo que toca al derecho de resistirse a la opresión la *Declaración* se limita a enunciarlo, sin precisar cuando existe opresión, ni cuales son los medios que pueden legítimamente enfrentársele.

Por otra parte, junto con la libertad, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 reconoce la igualdad: “Los hombres nacen y se mantienen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no se pueden fundar más que en la utilidad común” (artículo 1°).

Se parte de esta enunciación general para afirmar la igualdad de todos ante la ley y la justicia: “La ley debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para castigar” (artículo 6°), así como la igualdad fiscal: “La contribución común es indispensable para sostener la fuerza pública y para sufragar los gastos de la administración; debe repartirse entre todos los ciudadanos a proporción de sus facultades [económicas]” (artículo 13°).

Asimismo se proclama la igualdad para la admisión a los empleos público: “Siendo todos los ciudadanos iguales ante la ley, todos son igualmente dignos de ser admitidos al beneficio de cualquier dignidad, cargo o empleo público, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes o talentos” (artículo 6°).

La afirmación positiva de los derechos del hombre surgida de la doctrina del derecho natural trastornó la distinción romanista entre derechos público y privado. El derecho público pasó a ocupar un lugar predominante en la vida de los ciudadanos que se vieron dotados de “derechos políticos”, es decir, de derechos que organizaban su participación en los negocios públicos. De suerte que la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 quedó instalada en el centro de los debates intelectuales y de los enfrentamientos cívicos durante todo el siglo XIX, dando una pauta determinante para los posicionamientos políticos y volviéndose una línea divisoria de la opinión. A pesar de su valor fundacional esta *Declaración* y el texto constitucional que le dio carácter positivo fueron pronto reformulados.

La primera vez fue en 1793, el año I de la República, pero el nuevo texto no alcanzó vigencia, ni tampoco la Constitución que la acompañaba, aun cuando en ella se esbozaban algunas perspectivas sociales audaces como el derecho al trabajo: “La asistencia pública es un deber sagrado. La sociedad debe encargarse de que subsistan los ciudadanos desdichados, sea procurándoles trabajo, sea garantizando medios de subsistencia para los que ya no pueden trabajar” (artículo 21°) y el derecho no sólo a resistirse a la opresión, ya consignado en 1789, sino el de insurrección: “Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada una de sus fracciones, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes” (artículo 35°).

A la inversa, la Constitución de 1795, fue proclamada el 5 de fructidor del año III,<sup>3</sup> con el nombre de *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano*, y corresponde a una intencionalidad menos avanzada, enfocada a balancear con obligaciones los derechos que reafirma.

En las colonias españolas de América el fenómeno revolucionario francés fue apreciado como subversivo por las autoridades administrativas quienes consideraron su impacto, por el conducto de la Constitución liberal de

<sup>3</sup> 22 de agosto de 1795.

Cádiz,<sup>4</sup> como el causante del desprendimiento de estos territorios ultramarinos de su metrópoli.

Sin embargo, conviene recordar que la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* no surgió toda armada de la nada y que se le puede encontrar antecedentes notables en algunos documentos fundamentales del mundo anglosajón, sea en Europa o en América. De hecho, el edificio constitucional que en ella se ampara vino a situarse en la confluencia de diversas corrientes intelectuales y doctrinas inspiradoras que reúnen tanto el pensamiento de los fisiócratas como la remota inspiración reformista del luteranismo alemán o del puritanismo anglo-holandés mezclados a su vez con la impronta de los filósofos ilustrados y la presencia difusa del sentir político e ideológico de una época. Además, es preciso reconocer en la *Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 un origen inmediato norteamericano.

En efecto, por el conducto de los aristócratas franceses que habían combatido en las tierras americanas, la influencia de la *Declaración Norteamericana de Independencia* de 1776 se ejerció poderosamente sobre la *Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Y por esta vía se introdujeron en ella varios elementos del pensamiento filosófico y político británico. Por ejemplo, en las colonias inglesas se había deducido la libertad moral de la observación del hombre y se había considerado: “como verdad evidente que los hombres nacen iguales y que el Creador los ha dotado de derechos inalienables entre los cuales está la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad; y que los gobiernos humanos han sido instituidos para garantizar estos derechos”. Conclusiones que diferían poco de las que alcanzarían no por las vías de la reflexión religiosa, sino por las del racionalismo sistemático los revolucionarios franceses.

Al unirse entre sí para defender su emancipación, las 13 colonias revisaron sus constituciones y casi todas las encabezaron con una declaración preliminar de derechos; entre ellos figuraba la libertad individual, considerada como la libertad cívica mínima y derivada de la *Magna Carta* de 1215 en Inglaterra. Además señalaban como un derecho inalterable la libertad religiosa —limitada tan sólo por la obligación de no perturbar la paz públi-

<sup>4</sup> Se la designó sarcásticamente como “la Pepa” por alusión al apodo de Pepe Botella, aplicado a José Bonaparte, el hermano de Napoleón I designado al trono de España después del sometimiento de esta nación por el ejército imperial francés.

ca, ni el ejercicio de su religión por los demás— y conceptualizada como la máxima libertad cívica.

Entre estos dos extremos, libertad individual y libertad religiosa, los otros derechos encontraron un lugar más o menos desarrollado al filo de cada Constitución. De esta manera, la tradición política inglesa con sus piezas jurídicas mayores como la *Petition of Rights* de 1628 que puso fin a los arrestos arbitrarios y concedió el beneficio del *Habeas Corpus* a los injustamente detenidos o las garantías otorgadas por el *Bill of the Rights*, de 1689, se insertaron en el arsenal de referentes que los revolucionarios franceses tenían en mente a la hora de redactar su propia *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

#### LA FOLLETERÍA MEXICANA Y LOS “DERECHOS DEL HOMBRE”

Como puede apreciarse, la amplitud de temas que abarca la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* es considerable, de suerte que pueden ubicarse sin dificultad en México un gran número de impresos que manifiestan las huellas de esta problemática. Sólo vamos a entresacar aquí algunos ejemplos, a modo de muestrario, sin pretender construir un catálogo siquiera aproximativo de la variedad de temas relacionados con los derechos del hombre abordados en la folletería.

Conviene precisar primero que incluso antes del periodo independiente, los periódicos novohispanos, *El diario de México* o *La Gaceta de México* abordaron reiteradamente asuntos relacionados con “el derecho de pensamiento y de expresión”, muy particularmente a partir de 1812 con el otorgamiento de la libertad de imprenta por la Constitución de Cádiz.

Los folletos también ofrecieron el abrigo de sus páginas a las reflexiones más o menos vehementes que se suscitaron sobre estos temas. En ocasiones los periódicos y los folletos se respondían, apostrofándose en un diálogo inesperado y desigual, no por la calidad de los argumentos desarrollados, sino por el número de lectores que podían alcanzar sus respectivos renglones.

Citémos un sólo ejemplo, un folleto anónimo de 20 páginas, publicado en Puebla por la Imprenta liberal, en 1821, con el título: *Respuesta al papel inserto en el Diario de Veracruz n° 24, de 8 de noviembre de 1821, al llamado “Amigo de la Paz”* que muestra bien el papel de intermediario entre el individuo lector y el periódico que desempeña el folleto.

LA LIBERTAD DE RESISTIRSE A LA OPRESIÓN:  
EL DERECHO A LA INSURRECCIÓN

Sin necesidad de remontarnos a la producción de folletos registrada en la época colonial, ni a las teorías de filosofía política clásicas del mundo hispano que jugaron un papel en la justificación de las revoluciones de Independencia de la América Hispana, encontramos en 1821 un texto de 20 páginas, obra anónima publicada por la Oficina —es decir, el taller de imprenta— de José María Betancourt, en la ciudad de México, titulado *Justicia de la Independencia o apuntamiento sobre los derechos de los americanos*. O este otro, también enfocado a las naciones americanas en proceso de desprendimiento del antiguo imperio español, publicado en 19 páginas por el mismo editor, también en 1821: *Solución a la cuestión de derecho sobre la emancipación de la América por el ciudadano Joaquín Infante, natural de la isla de Cuba*, en él observamos a la par que la valoración del nuevo título de “ciudadano” explícitamente apuntado, la referencia a un espacio de identidad un tanto vago, aquí relacionado con la Isla de Cuba, pero que parece apuntar a la dimensión continental que tenía la ciudadanía española antes de la proclamación de las independencias hispanoamericanas. O este otro, de 1823, titulado: *No hay Independencia si no hay libertad o explicación de los derechos del hombre*, texto anónimo, publicado en la ciudad de México, por la imprenta de José María Benavente y socios, en seis páginas, que ofrece una nueva prueba de lo directa y puntualizada que fue desde los inicios de la vida política mexicana independiente la referencia a los “derechos del hombre”.

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Otros opúsculos toman su lugar en las controversias propiamente mexicanas del momento como el folleto de 12 páginas, titulado: *Al indio constitucional, un ciudadano español, intimo suyo*, firmado con las iniciales J. V. G., enigmáticas para nosotros pero fáciles de reconocer para los amigos del autor, entre los cuales seguramente se repartió la obra, impresa en el taller de José María Benavente y socios, en 1821. O bien ese otro, firmado con el seudónimo de “El Indio Independiente” que subraya su particularismo racial al tiempo su título alude a un célebre texto programático del jefe insurgente José María Morelos: *Sentimientos de un indio independiente a los*

*ciudadanos de su clase*, impreso en 12 páginas por Alejandro Valdés en 1822. Podemos mencionar también el opúsculo consagrado a las *Garantías individuales debidas a todos los miembros de la sociedad*, publicado por José María Ramos Palomera, el año de 1822, en 12 páginas.

### LAS OBLIGACIONES DEL CIUDADANO

*Derechos y obligaciones del ciudadano. Comprende ocho artículos distribuido en igual número de cartas* es el título de un folleto de ocho páginas, obra de Juan Nepomuceno Troncoso, publicado en Puebla, en 1821, por la Imprenta Liberal. Recurre a los procedimientos formales del género epistolar, tan en boga durante el siglo XVIII, y abundantemente utilizado por los filósofos y sabios europeos para dar a conocer sus reflexiones sobre los temas más diversos.

A su vez en 1823 Victoriano de Roa publica en Guadalajara su *Catecismo político e instructivo de las obligaciones del ciudadano para uso de los habitantes del Estado libre de Jalisco*, un folleto de trece páginas, impreso en el taller del ciudadano Urbano Sanromán, que da inicio a un verdadero linaje de catecismos cívicos, de producción ininterrumpida a lo largo de todo el siglo XIX. Por ejemplo el *Tratado de las obligaciones del hombre en la sociedad*, de Juan de Escoiquiz, obra de 112 páginas, salida de la imprenta de Mariano Galván, en la ciudad de México, en 1832 que conocería varias reimpressiones. O la *Cartilla social, o breve instrucción sobre los derechos y obligaciones del hombre en la sociedad civil*, de Rafael Espinoza, impresa en 35 páginas, en el taller del Arquillo de la Alcaicería de la ciudad de México en 1847. O bien el *Manual del ciudadano Mexicano; o sea breve instrucción sobre las calidades que la Constitución exige en el ciudadano mexicano*, impreso en 56 páginas por Ignacio Escalante y Compañía también en la ciudad de México en 1870. O aun el *Compendio de organización política de México y derechos y deberes del ciudadano*, obra de Juan de la Torre, en trece páginas, salido de la imprenta y litografía de Dublán en 1885 en esta misma ciudad.

Otros títulos dejan al descubierto el hábito de publicar por series, aunque sin alcanzar la regularidad de una publicación periódica, como *El buen ciudadano. Conversación primera entre un sabio y un labrador, sacada de E. A. de P.*, firmado F. V. y que salió de las prensas de Alejandro Valdés, en 12 páginas, durante el año de 1822, seguido poco tiempo después por: *El buen*

*ciudadano. Conversación segunda entre un sabio y un labrador*, también firmado por F. V. Y. y salido de la misma imprenta. Ignoramos si hubo más.

En aquellos años se utiliza el término de “ciudadano” con una marcada delectación, como sucede en el folleto de ocho páginas, titulado: *El hombre que ama a su patria debe ser un buen ciudadano*, firmado por G. T. e impreso en 1822 en el taller de Mariano Ontiveros. Los publicistas y autores se disfrazan bajo seudónimos que integran frecuentemente el título de ciudadano: por ejemplo el autor de: *Máximas morales dedicadas al bello sexo*, quien firma *Un Ciudadano militar* su obrita de ocho páginas, impresa en 1821 en la ciudad de México por Mariano Ontiveros. La denominación de ciudadano, con sus connotaciones republicanas, no parece molestar en lo más mínimo a los dignatarios de una cofradía en una de las parroquias más céntricas y renombradas de la capital del país, como lo atestigua el título del folleto: *Estatutos para las señoras Archicofrades de la Muy Ilustre Archicofradía de ciudadanos de la Santa Vera Cruz. Mandados observar en Junta General de la misma y aprobados por las potestades eclesiásticas, política y civil en el presente año de 1825*, impresos en dos hojas por Alejandro Valdés, o bien la publicación tres años más tarde del folleto de 26 páginas que recoge las *Constituciones de la Muy Ilustre Archicofradía de ciudadanos de la Vera Cruz mandadas observar por acuerdo de su Junta Central, celebrada el 29 de febrero de 1824. Segunda edición*, salido de la imprenta del Águila. Más tarde el vocablo ciudadano seguirá abundando en los títulos de los folletos, pero las más veces corresponderá a una simple indicación de calidad legal, denominación de cortesía, carente de intencionalidad. Por ejemplo en 1839 encontraremos una *Petición de los ciudadanos de Hermosillo al Gobernador del Estado de Occidente*, texto de ocho páginas, firmado por José María Vélez Escalante y otros, e impreso, sin nombre de editor, en Hermosillo, Sonora.

#### LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD

*La Carta de un Payo a un mexicano. Sin igualdad no hay derecho y sin derecho no hay ley*, obra de corte incisivo, en ocho páginas, se debió a la pluma de Pablo de Villavicencio, El Payo del Rosario, y fue publicada en la ciudad de México por la Imprenta de Mariano Ontiveros, en 1822. Hace juego con las *Declaraciones de los derechos del hombre en sociedad*, formuladas en 38 páginas por Francisco Molinos del Campo, quien pronto

sería gobernador del Distrito Federal, y fueron publicadas también en 1822, en la oficina de José María Ramos Palomera, de la ciudad de México.

No tardaría en darse a oír, en el coro de voces que abordaron el tema de los “derechos del hombre”, la de los diputados, quienes más adelante seguirían contando entre los grandes utilizadores de folletos, sea de una manera colectiva para lanzar manifiestos a sus conciudadanos, sea en forma individual para aclarar ante la opinión sus votos particulares. Así encontramos la *Instrucción que dirigen varios diputados del Soberano Congreso Mexicano Constituyentes a las provincias de que son representantes, para enterarlas de cómo han procurado sostener sus derechos*, publicada a costa de la Cámara de Diputados, en la Nueva Imprenta de los Hermanos Morán, en 1822, con el fin evidente de responder ante el público de sus comitentes. O bien un folleto relacionado con la cuestión de los límites territoriales del naciente Imperio mexicano y también con el libre ejercicio de derecho a elegir: *Exposición sobre el derecho que tiene la Provincia de Chiapa para pronunciar libremente su voluntad y el que tiene Guatemala para ser independiente*, dada a conocer por Juan de Dios Mayorga, y publicado en 30 páginas por Tomás W. Lorrain, en 1823, año en el cual se imprime en la oficina de Alejandro Valdés de la ciudad de México, un opúsculo anónimo, de seis páginas, sin título propio pero que empieza así : “*Mexicanos tenéis derecho incontestable a instruiros de los procederes de un cuerpo depositario de vuestra confianza y encargado de la prosperidad común...*”, obviamente relacionado con el asunto de la representación política. Al año siguiente, en 1824, se imprime, nuevamente a costa del Congreso, y sin indicación de editor, el *Dictamen de la Comisión especial nombrada para regular los derechos y deberes de los españoles europeos residentes en el territorio de la Federación. Leído en la sesión pública del día 14 de febrero de 1824 y mandado imprimir de orden del Soberano Constituyente*, publicación que responde al deseo de brindar la más amplia difusión a las decisiones del Poder Legislativo.

En cuanto a la publicación de votos particulares que será frecuente a lo largo del siglo, ésta responde generalmente al deseo del diputado de ampliar la audiencia propiamente parlamentaria —y por lo tanto restringida— de las discusiones de los proyectos de ley en las que participaba y de informar a la “opinión pública” en general —o quizás más realísimamente a las personas cuya opinión le importaban a él. Apuntemos aquí un ejemplo de 1843, con el *Voto particular extendido por el Sr. Don Gabriel Sagaseta*,

*individuo de la primera comisión de Justicia del Consejo de Representantes de los Departamentos, en el negocio sobre aclaración de la ley de 14 de agosto de 1834 del Estado de Jalisco que anuló la de 25 de diciembre de 1853, sobre ocupación de bienes de mayorazgos litigiosos, publicada en la Imprenta del Águila de la ciudad de México en 24 páginas.*

### LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Las cuestiones relativas a la organización de un Estado fundado en la separación de los poderes, fueron abordadas recurrentemente durante la primera mitad del siglo XIX, justamente en razón de la inestabilidad política que privó durante este periodo formativo, a lo largo del cual se ensayaron diferentes formulas de organización político-administrativa. Así lo señala un opúsculo de doce páginas, salido en 1821 de las prensas de José María Benavente y socios, de la ciudad de México, con el título: *Proyecto de nuevo reglamento para las elecciones de los representantes del pueblo en las primeras Cortes*, firmado por José Eustaquio Fernández quien se apoda a él mismo “*El Cohetero*”, destapando con este seudónimo sus intenciones satíricas. No deja de ser curioso el uso de la palabra “Cortes”, de marcada resonancia española, para designar al Congreso mexicano, todavía inexistente entonces, pero que subraya la novedad que constituía para México la adopción de un gobierno de Asamblea.

En la folletería también se reflejaron las discusiones habidas en torno a la organización federal o centralista de la República mexicana. Citaremos un opúsculo de 1823, representativo del inicio de esta temática: *Contrato de asociación para la República de los Estados Unidos de Anahuac. Por un ciudadano del Estado de Jalisco*, obra de Francisco Severo Maldonado, impreso en Guadalajara por la Imprenta de la viuda de J. Romero, en 78 páginas, en el que la noción rousseauista de “contrato” se utiliza ya no dirigida a los particulares, ciudadanos, sino a entidades jurídicas abstractas integrantes de una futura estructura de gobierno federativa. Otro caso, posterior, es el de las: *Bases Generales por las que el Congreso Extraordinario deberá constituir a la Nación y llenar los objetos a que se contrae la quinta de las proposiciones del Plan proclamado en San Luis en 14 de mes de diciembre de 1845 y ocuparse de las iniciativas que el Ejecutivo tenga por conveniente hacerle especialmente las dirigidas a salvar los derechos y dignidad de la Nación*, un texto de once páginas, sin indicación de editor. O

bien la *Representación que el Ayuntamiento de México elevó a las augustas cámaras en defensa de los derechos y prerrogativas de la capital de la República*, texto de 16 páginas publicado por Ignacio Cumplido, en 1836 en la ciudad de México, en el que se expresan los conflictos ligados a las variaciones de estatus jurídico de la ciudad capital inicialmente inserta en una zona federal que se quería devolver a la situación de capital de un Estado.

### SOBERANÍA DEL PUEBLO

La cuestión de la soberanía del pueblo se abordó tempranamente en la folletería mexicana. Por ejemplo en la *Contestación a un papel intitulado Defensa de la libertad del pueblo*, texto de ocho páginas, impreso en 1822 en la imprenta de Alejandro Valdés en la ciudad de México o en *El Congreso es soberano, pero el pueblo es superior. Cuestión interesante*, texto de doce páginas, salido del taller de doña Herculana del Villar en la ciudad de México también en 1822, así como en otros libelos u opúsculos dispersos al filo de los años. Sin embargo, se vuelve a tocar sorpresivamente en un folleto de 1859, publicado durante la dominación del gobierno conservador de Felix Zuloaga y de Miguel Miramón, por medio de una traducción. La de un curso dictado por un profesor de la facultad de derecho de París, J. Ortolan, en plena revolución de 1848, que el taller de Octaviano Ortiz puso en circulación con el título: *De la soberanía del pueblo y de los principios del Gobierno Republicano Moderno. Curso abierto en la facultad de derecho de París el sábado 26 de febrero de 1848*, en Morelia, Mich. Probablemente relacionada con los avatares de la guerra de Reforma esta inesperada publicación pone en evidencia el grado de autonomía que alcanzaban los impresores de folletos, ya que su producción se plegaba a la demanda de los clientes. Estos últimos, en efecto, eran quienes sufragaban los gastos de la impresión, dejando a los dueños de las imprentas correr con los riesgos de la persecución policial y de la imposición de multas a la cual la ley sometía los autores y los impresores de libros o papeles considerados subversivos. Bastaba que los liberales tomasen el control de un estado o una ciudad para que la producción de obras de esta tendencia ya no fuese perseguida o si, por el contrario, los conservadores eran quienes ganaban, se volviesen a imponer las prohibiciones e incluso los arrestos.

## LA FOLLETERÍA JURÍDICA

Durante el siglo XIX un sin fin de leyes, reglamentos y disposiciones diversas fueron publicadas bajo la forma de folleto, porque esta presentación resultaba más fácil de manejar que los extensos “bandos” que se pegaban en sitios predeterminados para información de los ciudadanos. La impresión de las leyes en folletos permitió asegurar la circulación por todo el país, en un formato cómodo y manuable, de textos a veces muy largos. En el presente trabajo no hacemos más que señalar la existencia de este tipo de folletería jurídica, en la cual desde luego se puede apreciar la puesta en acción de los “derechos del hombre”, pero cuyo valor es esencialmente técnico y que no puede considerarse como una manifestación del derecho de libre pensamiento y expresión.

## LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La cuestión de la libertad de imprenta —parte sustancial del derecho de expresión— hizo correr mucha tinta en el siglo XIX. Movi6 a los publicistas o a los abogados a pronunciar sus alegatos en los juicios de imprenta y a elaborar folletos de protesta; adem6s el tema fue abordado con ironía y energía por escritores de tono jocoso o satírico.

En 1823, se publicó un folleto de tres páginas apenas: *La libertad de imprenta es la alhaja más preciosa del hombre en sociedad*, publicado en Puebla, sin indicación de editor, cuyo título parece ser una calca del texto de la declaración de los derechos del hombre de 1789. En 1840 el editor Ignacio Cumplido, implicado en un delito de imprenta, se dio el gusto de usar sus propias prensas para publicar en cuatro páginas su: *Defensa del impresor ciudadano Ignacio Cumplido con motivo de su prisión verificada el día 21 de octubre de 1840*. En 1845, el periódico *Don Simplicio*, redactado por Guillermo Prieto e Ignacio Ramírez, se especializó a su vez en la producción de artículos irónicos que desencadenaban la ira de los gobernantes y la mofa de los lectores. En 1862 fue la acerada pluma de Ignacio Ramírez la que se soltó para redactar una *Denuncia ante el fiscal de imprenta por el Juzgado 4° de lo criminal. Defensa hecha por la cuchara del ciudadano Licenciado Ignacio Ramírez en un club de la Reforma*, impresa en once páginas por Luis Inclán.

La mención de los títulos de estas obras da una idea del contenido de los folletos ligados al tema de la libertad de imprenta, sin embargo, lo más significativo es aplicar el método estadístico a su estudio.

Como lo muestra la *Base de Datos de Folletería*, lo notorio en este caso es la desigual distribución a lo largo del tiempo de estos escritos. De un total de 107 folletos, clasificados en el rubro de “libertad de Imprenta” de la categoría “obras políticas”, 99 pertenecen al periodo 182-1867 —división que se determinó siguiendo una partición clásica en la historiografía mexicana decimonónica. Sólo ocho corresponden al periodo 1868-1910, fecha terminal de la base de datos de folletería mexicana del siglo XIX a la que nos hemos referido. Esta marcada diferencia se explica primero por un hecho político: la aplicación efectiva a partir de 1867 de la constitución liberal de 1857, Carta Magna que permanecerá formalmente en uso hasta la promulgación, en 1917, de una nueva Constitución revolucionaria.

La libertad de imprenta, refrendada por la Constitución de 1857<sup>5</sup> fue considerada por los gobiernos liberales posteriores como una componente indispensable de la vida política y, en esta calidad, ampliamente respetada. Por lo tanto no pareció necesario defenderla teóricamente y menos aun reclamarla como un derecho fundamental, ya que había quedado regulada por una legislación específica. En la práctica, los conflictos se resolvían usualmente ante los tribunales, de acuerdo con una jurisdicción especial, o bien mediante manifestaciones populares en la vía pública y desde luego por medio de la represión policial.

La observación más reveladora acerca de los folletos que tratan de la libertad de imprenta se refiere al periodo 1821-1867 y muestra que el 80 % de los folletos publicados sobre esta cuestión durante el primer periodo del siglo XIX lo fueron entre 1821 y 1837, ocupando la parte del león, los 61 publicados durante el primer lustro de la vida nacional mexicana, entre 1821-1826.

<sup>5</sup> La Libertad de imprenta fue consagrada inicialmente por la Constitución de Cádiz, establecida en la España invadida por las tropas francesas por una Legislatura liberal. Se aplicó en México, aunque por un muy breve tiempo, por ser todavía entonces el reino de la Nueva España parte del imperio español. En lo sucesivo nunca fue suspendida como garantía constitucional aunque en muchas circunstancias su aplicación no haya sido efectiva. En la República Mexicana fue refrendada por la Constitución de 1824, así como las de 1857 y 1917.

Posteriormente a 1826, la puesta en práctica de la libertad de imprenta que correspondía desde la Constitución de Cádiz a una garantía constitucional, va a regirse en función de reglamentos o de leyes, frecuentemente modificadas, que regularon —en ocasiones muy restrictivamente— el ejercicio de dicho derecho pero sin que jamás se llegase a cuestionar su existencia teórica.

### EL DERECHO DE PROPIEDAD

Más acres fueron los reclamos relacionados con la cuestión del derecho de propiedad, sobre todo porque los puntos debatidos tuvieron que ver con las libertades de la Iglesia católica, institución que conservó por varios decenios su estatus privilegiado en relación al Estado mexicano y que se resistió con energía a perder el control de los bienes de manos muertas cuyo usufructo había ido acumulando generación tras generación a lo largo de siglos. Las discusiones sobre este punto implicaron consideraciones pertenecientes al derecho canónico y mezclaron con los argumentos legales juicios morales ajenos al ámbito específico del derecho civil.

Sobre este punto, como sobre muchos otros, los folletos hablaron con una voz muy clara, expresando sin tapujos puntos de vista encontrados. Y aun si fueron tomadas medidas encaminadas a intimidar a sus autores, sea dentro del aparato de la Iglesia o en el seno mismo de la administración pública, los folletos siguieron produciéndose —y lo suponemos circulando— ya que más de uno responde explícitamente en su título a algún otro “cuaderno” o artículo periodístico.

### LA LIBERTAD DE LA PERSONA FÍSICA

La cuestión de la libertad individual de las personas, se relaciona en México con el Juicio de Amparo, introducido inicialmente en la Constitución de Yucatán en 1841, y que fue incluido a nivel nacional en las *Actas de Reforma* de 1847 y posteriormente en la Constitución de 1857.

No se encuentran rastros de juicio de amparo en la folletería recopilada en la Base de Datos del Instituto Mora antes de 1868, pero de esta fecha a 1910 se censan 268 folletos referidos a este punto de derecho.

## LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE CONCIENCIA

Es preciso esperar el año de 1859 para que este derecho tenga existencia legal en México, con la promulgación en Veracruz de las llamadas Leyes de Reforma. En cuanto a la cuestión de la tolerancia religiosa, tratada por mucho tiempo como un peligro intrínseco para el Estado mexicano que se había declarado en favor de una religión única, la católica, es también un tema que hizo trabajar arduamente las prensas. Entre los enemigos de la tolerancia religiosa, que son legión, se insinuaron a algunos defensores de la libertad de opinión que vieron en el espíritu de tolerancia un resquicio abierto hacia la pluralidad de las creencias.

De 1821 a 1867 se registran 142 folletos relativos a este tema y sólo 25 entre 1868 y 1910. La adopción de las Leyes de Reforma, en julio de 1859, que consagró la separación de la Iglesia y del Estado y la posterior elevación de estas leyes a rango constitucional, en 1873, liquidaron la vigencia de la cuestión de la tolerancia religiosa ya que el Estado mexicano, reconociendo la pluralidad de religión se comprometía a garantizar la libertad de cultos.

## CONCLUSIONES

A falta de sólidos estudios sobre la recepción de la letra escrita en el siglo XIX, nos tenemos que limitar al registro de las fluctuaciones de la producción para deducir a partir de ella, alguna hipótesis plausible.

Si bien el número de folletos producidos en una sola tirada sigue siendo una incógnita y si las cifras indicativas<sup>6</sup> que tenemos apuntan a cantidades que hoy nos parecen irrisorias, es un hecho que se siguieron produciendo todo a lo largo del siglo, y que muchos nuevos autores de folletos tomaron el relevo de sus antecesores para pagar la edición de sus escritos; motivo por el cual podemos pensar que tal conducta no les parecía desprovista de utilidad.

También hemos constatado que a través de los folletos se respondía a artículos de periódicos publicados en ciudades distintas del lugar de producción de los folletos. En Guadalajara o Puebla, por ejemplo, salieron a la

<sup>6</sup> Los folletos no indican casi nunca el número de ejemplares que integraban su edición, salvo contadísimas excepciones que indican en cubierta cifras que oscilan entre 50 y 200 ejemplares. Al parecer la "tirada" usual era de 500 ejemplares.

luz pública folletos que respondían a los periódicos de la capital. Inversamente los periódicos se referían a escritos publicados como libelos. Existió pues un intercambio en el territorio nacional —e incluso en espacios internacionales— por medio de los impresos, aún de los que parecerían más irrelevantes. Estos intercambios se producían entre formas editoriales distintas, lo cual nos invita a interrogarnos sobre el lugar que ocuparon específicamente los folletos en el sistema editorial mexicano decimonónico. La desaparición de los folletos como medio de polémica con los periódicos sobre temas políticos candentes o bien como fuente alterna para la discusión parlamentaria o como alternativa a los cuestionamientos periodísticos durante la segunda mitad del siglo XIX, nos lleva a pensar que este tipo de comunicación, puntual, en ocasiones airada, imposible de desaparecer de la práctica social, se canalizaba por otros conductos, probablemente los remitidos de los periódicos que abrían un espacio para sus lectores inconformes.

A la hora de concluir, podemos apuntar algunas certezas en medio de las conjeturas y las deducciones. Arcaico o no, el folleto se mantuvo como un género editorial importante en México todo a lo largo del primer siglo de vida independiente. La constancia de su producción, mucho más acelerada en los primeros lustros de vida independiente, indica que estos opúsculos cumplían un fin social aunque no entendamos todavía con claridad cuáles fueron las variaciones de su función en el sistema editorial mexicano.

En el siglo XIX la producción de folletos refleja la voluntad de expresarse —y de pagar por hacerlo —que habitaba a su autor; en esta medida podemos considerar que la abundante producción de folletos manifiesta una cierta libertad de expresión, por lo menos para quienes podían sufragar el costo de una edición.

Situación diferente de la que impera hoy en día en nuestro mundo editorial en donde, generalmente, el editor y no el autor es quien evalúa las supuestas “necesidades” del público o las prioridades del mercado antes de iniciar a sus expensas un proceso editorial que le redituará más beneficios a él que al autor.

Aunque existen ejemplos de represión editorial muy sonados durante el siglo XIX, sobre todo en el ámbito periodístico, si exceptuamos los primeros decenios de la etapa nacional durante los cuales se menciona abiertamente la práctica de la censura, la producción de folletos parece haberse dado sin mayores cortapisas, quizás porque el corto tiraje de los folletos y

su difusión tan artesanal como su producción, no se apreciaba como capaz de generar fenómenos de opinión de mucha consideración.

Además, desaparecida la censura previa, la ley contemplaba por parejo, en caso de delito, la responsabilidad del autor o del editor. Pero como la producción de folletos no requería la movilización de una maquinaria importante o sofisticada, este género de impresos pudo aprovechar toda la diversidad instalada en los talleres de imprenta, de los más prósperos hasta los más modestos. De modo que la eficiencia de la represión se volvió aleatoria frente a la inmensa dispersión de los autores de folletos y la menor, pero aún considerable, dispersión de sus productores materiales. Parece que este conjunto de circunstancias brindó a la folletería un estatus relativamente privilegiado en relación al ejercicio de la libertad de impresión y nos hablaría de una opinión fragmentada, si no es que pulverizada, pero bien capaz, a fin de cuentas, de manifestarse y de disentir aunque sea en un ámbito limitado.